



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 953

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de junio de 2024

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2023 CÁMARA,
158 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit mujeres y personas gestantes 'cuentas conmigo' a las mujeres y personas gestantes y se dictan otras disposiciones - Ley mujeres y personas gestantes cuentas conmigo.

INFORME DE CONCILIACIÓN
PROYECTO DE LEY N° 189 DE 2023 CÁMARA - 158 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit mujeres y personas gestantes cuentas conmigo' a las mujeres y personas gestantes y se dictan otras disposiciones" - ley mujeres y personas gestantes cuentas conmigo".

Bogotá D.C. junio 19 de 2024

Honorable Senador
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente Senado de la RepúblicaHonorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de Representantes

Ref.: Informe de conciliación al Proyecto de Ley N° 189 de 2023 Cámara - 158 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit mujeres y personas gestantes cuentas conmigo' a las mujeres y personas gestantes y se dictan otras disposiciones" - ley mujeres y personas gestantes cuentas conmigo".

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadora y Representante, en nuestra calidad de conciliadores para este efecto, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFT
Senadora de la República

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN
LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE
REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesiones celebradas el día quince (15) de agosto de 2023 y el dieciocho (18) de junio de 2024, respectivamente.

De dicha revisión, encontramos diferencias en algunos artículos, razón por la cual se procedió a unificar el texto, así:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LOS CONCILIADORES	COMENTARIO
"Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones" - ley mamá cuentas conmigo".	"Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit 'mujeres y personas gestantes cuentas conmigo' a las mujeres y personas gestantes y se dictan otras disposiciones" - ley mujeres y personas gestantes cuentas conmigo.	"Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones" - ley mamá cuentas conmigo".	Se acoge el texto de Senado
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit "mamá cuentas conmigo" a las mujeres embarazadas afiliadas al Régimen Subsidiado, Régimen Contributivo y Regímenes Especiales, con el fin de que las madres se sientan apoyadas desde el inicio de	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit "Mujeres y personas gestantes, cuentas conmigo" a las mujeres embarazadas y personas gestantes, en condición de vulnerabilidad, pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema según la metodología definida por el	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit "mamá cuentas conmigo" a las mujeres embarazadas en condición de vulnerabilidad, pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema según la metodología definida por el DANE o quien haga	Se propone una fórmula de redacción con el fin de armonizar los textos aprobados en Senado y Cámara.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LOS CONCILIADORES	COMENTARIO
	la red de apoyo, hasta por diez (10) días después del día del parto.	apoyo, hasta por diez (10) días después del día del parto.	
Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones entre ambas Cámaras.

PROPOSICIÓN

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República, aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley N° 189 de 2023 Cámara – 158 de 2022 Senado *“Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” – ley mamá cuentas conmigo”*.

Cordialmente,



NADIA GEORGE BIELE SCAFF
Senadora de la República



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO

Proyecto de Ley N° 189 de 2023 Cámara – 158 de 2022 Senado

“Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” – ley mamá cuentas conmigo”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit “mamá cuentas conmigo” a las mujeres embarazadas en condición de vulnerabilidad, pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema según la metodología definida por el DANE o quien haga sus veces, con el fin de que las madres se sientan apoyadas desde el inicio de su embarazo o proceso de gestación.

Artículo 2°. Requisitos. Las madres gestantes que deseen acceder a este beneficio deberán estar inscritas a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o Administrador del Régimen de Salud y cumplir con un mínimo de cuatro (4) controles prenatales, a excepción de los casos en los que exista un parto prematuro o pretérmino.

Parágrafo 1°: El mínimo de controles prenatales podrá variar conforme a los avances científicos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis meses, reglamentará la presente ley, incluyendo un plan de trabajo que amplíe la cobertura de controles prenatales a mujeres gestantes en zonas rurales de difícil acceso o zonas no municipalizadas.

Artículo 3°. Kit “mamá cuentas conmigo”. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los productos que estarán incluidos en el Kit “mamá cuentas conmigo”, definiendo las unidades mínimas, condiciones técnicas y de calidad.

Sin perjuicio de la reglamentación que se expida, contendrá como mínimo: pañales, productos de higiene para el bebé, toallas higiénicas para la madre y un ajuar completo en color neutro para el bebé.

El kit “mamá cuentas conmigo”, deberá ir acompañado de literatura educativa didáctica, pautas de crianza, cuidado post parto, pautas e identificación de rutas para la prevención de la depresión post parto, parto humanizado y de formación para padres, con énfasis en el cuidado post parto y controles de crecimiento y desarrollo.

Definiendo, entre otros temas, los siguientes: guía de lactancia materna, guía de signos de alerta en salud física y mental de la madre y redes de apoyo psicosocial y guía de primeros cuidados del menor.

Parágrafo 1°: El Kit “mamá cuentas conmigo”, tendrá enfoque diferencial y territorial, los productos contenidos, se ajustarán a las condiciones propias de cada territorio.

Parágrafo 2°: El Kit “mamá cuentas conmigo”, podrá priorizar el uso de productos ecológicos de economía circular que generen menor impacto al medio ambiente.

Parágrafo 3°: La implementación de la estrategia se ajustará al marco fiscal de mediano plazo y la regla fiscal.

Artículo 4°. Procedimiento de compra y entrega. El Kit “mamá cuentas conmigo” será adquirido y comprado por el Departamento para la Prosperidad Social, y será entregado a título gratuito por esta entidad en coordinación con las Instituciones Prestadoras de servicios de salud que presten el servicio de atención de partos, a la madre que cumpla con los requisitos para ser beneficiaria, uno por cada recién nacido. La entrega se realizará por única vez el día del parto en la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que preste el servicio.

El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará y reglamentará los procesos para la verificación de requisitos para acceder al beneficio y entrega del kit.

Parágrafo. En caso en que la madre gestante no pueda desplazarse a la red hospitalaria para el parto, podrá reclamar el Kit en la entidad hospitalaria que tenga a cargo la atención del parto. Dicho trámite podrá hacerse por su red de apoyo. Se garantizará la entrega del Kit, ya sea directamente o a la red de apoyo, hasta por diez (10) días después del día del parto.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



NADIA GEORGE BIELE SCAFF
Senadora de la República



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE CONCILIACIÓN PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2023 SENADO, 401 DE 2023 DE LA CÁMARA

por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Senador
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senado de la República.
Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 - 68
Ciudad


Radicado: 2-2024-033468
Bogotá D.C., 19 de junio de 2024 14:33

Asunto: Comentarios al informe de conciliación propuesto para el proyecto de ley 174 de 2023 Senado, 401 de 2023 de la Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones."

Respetados Presidentes:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de conciliación propuesto para el proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto promover "(...) condiciones de libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito, permitiendo que todas las instituciones financieras que los comprendan puedan ofrecer sus servicios a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas del orden territorial para invertir sus recursos de excedentes de liquidez".

El articulado de la iniciativa establece que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al 50%, sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez en títulos de tesorería (TES) Clase B tasa fija o indexados a la UVR del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera.

De igual manera, el proyecto de ley determina las calificaciones de riesgo que deben cumplir los establecimientos de crédito para la inversión de los excedentes de liquidez y tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones, indica que deberá reportarse la inversión trimestralmente a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación. Adicionalmente, dispone que los excedentes de liquidez podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente.

Finalmente, la iniciativa señala que la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia en caso de que las entidades del orden territorial inviertan sus excedentes en establecimientos de crédito diferentes a los establecimientos bancarios.

Respecto de esta iniciativa, resulta importante resaltar que esta Cartera se ha pronunciado en tres oportunidades, a saber: (i) el 23 de agosto de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2023-045395, frente al texto aprobado en primer debate; (ii) el 22 de marzo de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2024-014694, frente al texto aprobado en tercer debate, y (iii) el 28 de mayo de 2024 mediante oficio identificado con No. de Radicado 2-2024-029217, frente al texto de ponencia propuesto para cuarto debate. Sin perjuicio de lo anterior, y dado el avance del trámite legislativo, en esta oportunidad se permite presentar nuevamente sus observaciones al proyecto.

1. Inversión en excedentes de liquidez

Respecto de las propuestas relacionadas con la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, es preciso señalar que, si bien no implican un gasto o erogación de recursos para las entidades territoriales, sí generan un riesgo de seguridad para los

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Gacetas del Congreso de la República Nos. 877 y 883 de 2024. Páginas 5 y 14 respectivamente.

recursos públicos que no debe ser desestimado. Al respecto, es necesario destacar la normativa actualmente existente, particularmente lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 que señala:

"Artículo 17. Colocación de excedentes de liquidez. Las entidades territoriales **deberán** invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en **entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio**." (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008³, posteriormente compilado en el artículo 2.3.3.5.1 del Decreto 1068 de 2015⁴, limitó el espectro de entidades depositarias elegibles, reduciendo su elección a establecimientos bancarios o entidades de promoción y fomento con regímenes especiales como Findefer, Icofex, Bancoldey y Entertorio. Dicho artículo indica:

"Artículo 2.3.3.5.1. Ámbito de aplicación. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo **deberán** invertir sus excedentes de liquidez, así:

i. En Títulos de Tesorería (TES) Clase "B", tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,

ii. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en **establecimientos bancarios** vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o **en entidades con regímenes especiales contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**.

(...)" (Subrayas y negritas fuera del texto original).

De esta manera, el objetivo del artículo de 17 de la Ley 819 de 2003 y de sus posteriores decretos reglamentarios fue dotar a las entidades territoriales de la posibilidad de constituir portafolios de inversión diversificados, en virtud de los cuales pudieran administrar su tesorería dándole prioridad a criterios de seguridad y liquidez, y de esta forma asegurar el pago oportuno de sus gastos, objetivo que se debe seguir garantizando independientemente del tipo de entidad en la cual se administren los excedentes.

En este sentido, se resalta que los recursos de las entidades territoriales no tienen como fin proveer de fondos a las entidades financieras o a terceros, así como tampoco es su función destinar recursos al ahorro o administración de los mismos mediante la apertura de CDAT, cuentas, títulos, o cualquier otro instrumento financiero como fuente de generación de ingresos. Los recursos incluidos en el presupuesto se deben destinar a atender compromisos y obligaciones conforme a los fines y competencias asignadas a las entidades territoriales en cumplimiento de la Constitución y de la ley, y, en este sentido, la inversión de los excedentes de liquidez no puede llegar a afectar el propósito de los recursos.

2. Modificación del artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

El artículo 2 del proyecto de ley contiene una modificación implícita de la regulación existente sobre la inversión de los excedentes de liquidez en moneda nacional de las entidades territoriales, hoy establecida en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. Dentro de las modificaciones se destaca:

2.1. Las entidades territoriales y sus descentralizadas con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) tendrán la facultad y no la obligación de invertir sus excedentes de liquidez en alguna de las modalidades de inversión planteadas en la Ley. Conforme a lo expuesto, se estima que la redacción actual del artículo 17 constituye una medida de protección de los recursos públicos, y de generación de rentabilidad a favor de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

2.2. El proyecto de ley reconoce expresamente que se podrán realizar otros mecanismos de inversión de excedentes de liquidez autorizados en la ley, mientras que el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 no lo hace expresamente.

2.3. El proyecto da la posibilidad para que las entidades territoriales y sus descentralizadas con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) tengan la facultad de invertir sus excedentes de liquidez en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, modificando el alcance de lo dispuesto por el artículo 17 que hace referencia únicamente a "entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio".

³ Por la cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial.
⁴ Por medio del cual se modifica el Decreto 1068 del Departamento del Cuatro de Agosto y se dictan otras disposiciones.

2.4. Los numerales 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de ley establecen los requisitos de calificación que deben cumplir los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, aspecto que se abordará en detalle más adelante.

De esta manera, es claro que la propuesta normativa involucra una modificación al régimen de inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, aspecto que goza de reserva de ley orgánica. Por lo anterior, resulta necesario validar si en el trámite legislativo del proyecto normativo se dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 151 Superior, es decir, si se contó con la aprobación de la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras. En caso contrario, se debe advertir que la iniciativa podría incurrir en un riesgo de inconstitucionalidad al regular asuntos que son propios de las leyes orgánicas, sin el cumplimiento de las solemnidades propias de ese tipo de leyes⁵.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado:

"En principio, se viola la reserva de ley orgánica cuando el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas.

(...)

La violación de la reserva de ley orgánica **no configura entonces un vicio de forma sino una falta de competencia**, puesto que el Congreso no puede tramitar y aprobar por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica.

(...)

Finalmente, la sujeción de la actividad legislativa a las leyes orgánicas, y el establecimiento de una mayoría más exigente para la aprobación y modificación de estas últimas, no son un capricho del Constituyente sino que tocan con valores constitucionales trascendentes, como el respeto a los derechos de las minorías y el mantenimiento de una cierta configuración del aparato estatal. En efecto, estas leyes tienden a precisar y complementar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del poder público, por lo cual **tienen vocación de permanencia**. El Constituyente ha querido que esos contenidos normativos que considera particularmente importantes para la configuración del aparato estatal, **no estén sujetos a la mayoría simple sino a una mayoría reforzada, con lo cual se busca conferir una mayor estabilidad a la regulación de esas materias**. Así, en la Asamblea Constituyente, la ponencia sobre función legislativa resaltó que estas leyes orgánicas son "como una prolongación de la Constitución, que organizan la República, que dan normas estables, que no debieran cambiarse caprichosamente, como no se cambia la Constitución. (...) Concluyen entonces los ponentes que eso explica "los atributos con los cuales se revistió a la ley orgánica, a saber: superior jerarquía, casi constitucional, y naturaleza ordenadora. Es permanente, estable e impone auto limitaciones a la facultad legislativa ordinaria". (Subrayas y negritas fuera del texto original).

3. Excedentes de liquidez de recursos de regalías

El párrafo 2 del artículo 2 del proyecto normativo determina que "Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sea diseñados por la entidad".

Sobre el particular, es preciso señalar que los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) se caracterizan por tener una destinación reglada que proviene de la Constitución Política, en donde se establecen las directrices, parámetros y reglas para su inversión; motivo por el cual, ninguna ley puede apartarse de los preceptos constitucionales.

En este sentido, el artículo 361 de la Constitución señala, entre otros aspectos, que los ingresos del SGR se deben destinar a la **financiación de proyectos de inversión** que contribuyan al desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales.

Adicional a lo anterior, el mandato constitucional establecido en el inciso 2 del párrafo 7 transitorio del artículo 361 de la Constitución señala que durante los 20 años siguientes a la vigencia del Acto Legislativo 04 de 2017, los ingresos generados por rendimientos financieros tendrán una destinación específica: i) el 70% tiene por objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de

⁵ Artículo 151 de la Constitución Política.
⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia No. C-600A de 1995. Demandada No. D-837. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

proyectos destinados a la reparación de víctimas, exceptuando los rendimientos generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del artículo 361; y, ii) el 30% restante, según la Carta, se destinará a incentivar la producción de los municipios en cuyos territorios se explotan los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos. Por lo anterior, **los rendimientos financieros obtenidos por la inversión o manejo de los recursos del SGR tienen una destinación específica dada por la Constitución, motivo que soporta el hecho que los recursos deban ser manejados en una cuenta única**.

En este orden de ideas, la Ley 2056 de 2020⁷, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Regalías, señala en el artículo 162 que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará los recursos del SGR que se encuentren disponibles en la Cuenta Única del Sistema, incluyendo los excedentes de liquidez, a través de inversiones en títulos de deuda pública de la Nación, o en depósitos remunerados del Tesoro Nacional o del Banco de la República.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 prevé que los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del SGR deben hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del SGR a las cuentas bancarias de los destinatarios finales, herramienta que como se indicó en párrafos precedentes también es utilizada para garantizar la debida destinación de los rendimientos de estos recursos.

De lo anterior se concluye que los recursos del SGR en el marco de la reglamentación actual son administrados por la DGCPTN en la cuenta única del SGR hasta que se ordene el pago de las obligaciones legalmente adquiridas a favor de los destinatarios finales. Por lo tanto, el manejo de los excedentes de liquidez del SGR recae también en dicha Dirección.

Sobre este aspecto, es preciso indicar que el proyecto normativo desarrolla el tratamiento especial de los excedentes de liquidez de los recursos de regalías en un párrafo que integra el contenido del artículo 2 sobre inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales. De esta manera, debido a que se trata de un párrafo, no es posible realizar una lectura aislada respecto del contenido integral del artículo, dado que se trata de una unidad semántica estructural que supone un bloque temático homogéneo con el artículo, en otras palabras, se trata de un complemento o desarrollo especial del mismo tema del que trata el artículo.

En este orden de ideas, resulta necesario resaltar que los excedentes de liquidez de los recursos del SGR no son girados a las cuentas de las entidades territoriales como lo supone el párrafo segundo del artículo segundo del proyecto de ley. De esta manera, la redacción propuesta en este párrafo pone de presente un desconocimiento sobre la materia y puede dar lugar a interpretaciones erróneas que derivan en una vulneración de lo establecido en el artículo 361 Superior que contiene las reglas constitucionales que rigen el SGR y en una contradicción con las leyes que regulan dicho sistema (Ley 2056 de 2020), las cuales son de iniciativa privativa del Gobierno nacional, lo que implica que cualquier modificación de las mismas requiere el aval del Ejecutivo representado en esta Cartera, por ser de su competencia⁸, y además, también gozan de reserva orgánica, por lo que deben satisfacer los trámites especiales previstos por la Constitución, ya reseñados en el numeral 2 de esta comunicación.

4. Requisitos de calificación crediticia.

La dinámica y el desarrollo del mercado de capitales incorpora frecuentemente instrumentos de inversión que pueden ser atractivos para los diferentes tipos de inversionista dependiendo de su apetito de riesgo. Sin embargo, para el caso de los recursos públicos se reitera que no tienen el objeto de proveer fondos a las entidades financieras sino de atender los compromisos y obligaciones presupuestales.

De esta manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha desarrollado un marco reglamentario que inició con el Decreto 568 de 2008, y que se ha modificado conforme el desarrollo del mercado de capitales y que ha respondido de manera eficiente a las necesidades de inversionistas, emisores, administradores y de las entidades que ejercen algún tipo de vigilancia y control sobre dicha actividad.

Por lo anterior, resulta inconveniente que los requisitos de calificación crediticia que hoy no se consagran en la Ley sino que son objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional, se definan de manera explícita en la ley, tal como se pretende en el párrafo 1 del artículo 2 de la iniciativa, dado que la inflexibilidad normativa que ello conllevaría, limitaría la capacidad del Gobierno nacional para realizar ajustes en los requisitos exigidos, en los casos que las condiciones de mercado hagan inviable su aplicación, aspecto que se

⁷ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.
⁸ Decreto 4712 de 2008 Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

